

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

11 AGO. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00848 00

Se resuelve la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de extremo demandado.

### DE LA PETICION DE NULIDAD

Solicita la apoderada de la parte pasiva la nulidad del auto que en marzo 2 de 2021 no tuvo en cuenta su contestación de demandada y llamamiento en garantía por extemporáneos, sin especificar causal alguna de las consagradas en el artículo 133 del código General del Proceso, solo bajo el argumento del debido proceso, en desmedro del derecho de defensa y al principio de igualdad de armas jurídicas que le asiste a su representada CLÍNICA DEL OCCIDENTE.

Lo anterior, argumentando que su contraparte tenía la obligación de ponerle en conocimiento toda la información relacionada con el proceso, más aún cuando en la actualidad no es posible revisar personal y físicamente el expediente; lo anterior, pues la parte demandante solo le remitió el auto admisorio la demanda y la subsanación, pero no el auto que inicialmente la inadmitió con el fin de que se pudiera establecer si se subsanaron las falencias adecuadamente. Adicionalmente, precisa que hubo otras actuaciones que la abogada de la parte demandante no compartió virtualmente con la CLINICA DEL OCCIDENTE, como la solicitud de acumulación procesal, lo anterior, en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, precisa que su representada no contó con la información completa para contestar la demanda y encaminar adecuadamente su defensa, por lo que debe declararse nula la actuación a partir de la notificación efectuada y en consecuencia, revocar los autos proferidos el pasado 2 de marzo.

Adicionalmente pone en conocimiento que el 4 de diciembre de 2020, al momento de contestar la demanda se encontraba en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, en la zona de Pozos Colorados y esa tarde se presentaron problemas con el servicio de Internet, por lo que la contestación fue enviada antes de las 5 de la tarde, pero no quedó debidamente remitida, impidiendo que se recibiera oportunamente, yerro que fue subsanado una vez se percató; razón por la que argumenta fuerza mayor y caso fortuito.

De todo anterior se extrae, que la única causal que podría encausar el trámite de nulidad sería la consagrada a numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso, procediéndose de conformidad, corriéndose traslado al extremo actor mediante auto de marzo 11 de 2021 (Fl. 149), plazo que fue aprovechado tal como se aprecia a folios 150 a 155.

## CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la presente solicitud, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se gobiernan por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, **la causal que se extrajo por este despacho se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte, «Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.».*

A su vez, respecto de los documentos que deban ser remitidos a efectos de notificación, el artículo 91 ejusdem establece que: *“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, **de copia de la demanda y sus anexos al demandado,** a su representante o apoderado, o al curador ad litem”. [...]* (resalta este despacho)

A su vez el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 resalta en su artículo 8 que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** [...]* (resalta este despacho)

De lo anterior se colige que, la normativa es precisa al indicar qué documentos deben remitirse a las partes para efectos del traslado: copia de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que no era obligación de la parte actora enviar el auto que la inadmitió; además, al interior del proceso no se evidencia gestión alguna por parte de la apoderada a efectos de obtener el documento que indica fue el causante de una contestación tardía, máxime si se tiene en cuenta, que desde julio de 2020 este despacho asigna citas periódicas a efectos de que las partes tengan acceso físico a los expedientes, razón por la que no se recibe el argumento de la imposibilidad de acceder al informativo, más aun, la parte contaba con correo electrónico, teléfono y fax para acceder al auto echado hasta este momento de menos.

Por otra parte se resalta, que en la contestación de demanda adosada a folios 91 a 98, en ningún momento se indicó la falta del auto inadmisorio, pero si se precisó que la demanda se había recibido un día después al aquí acreditado, tal como se verifica a continuación:

157

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Esta contestación es oportuna, teniendo en cuenta que mi representada la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., recibió la notificación por correo electrónico el día 4 de noviembre de 2020

Por lo anterior, en vista que la parte pasiva actuó al interior del plenario sin proponer la nulidad por indebida notificación so pretexto de que le faltaba el auto inadmisorio, solo en gracia de discusión, se debería tener por saneada la causal nulidad consagrada a inicio 1º del numeral 8º del artículo 133 ibídem. (num. 1º - art. 136 C.G del P)

Ahora bien, respecto de la causal de nulidad enunciada a inciso 2 del numeral 8 del artículo multicitado, se extrae que las comunicaciones que la parte actora ha remitido a este despacho, siempre han sido a su vez enviadas a los correos [direccion@clinicadeloccidente.com](mailto:direccion@clinicadeloccidente.com), [coordcontabilidad@clinicadeloccidente.com](mailto:coordcontabilidad@clinicadeloccidente.com) y ahora al correo [clalusegura@hotmail.com](mailto:clalusegura@hotmail.com) (ver folios 80, 90, 102 y 150), correos respecto de los que la demandada no aporta prueba siquiera sumaria que desvirtúe que no correspondan a sus sitios de notificación.

Por tanto no son de buen recibo los argumentos de la demandada, en la medida que la indebida notificación se genera cuando las diligencias no se han realizado en la dirección que registra el convocado para surtir notificaciones o a persona diferente a la que debe comparecer, lo que aquí no acontece por cuanto se ha procedido como lo dispone el legislador para efectos de notificaciones.

En ese sentido, mal puede ahora la inconforme solicitar la declaratoria de una nulidad que no se ha materializado, pues la parte encartada tuvo la oportunidad de acudir dentro del término concedido al despacho para revisar el expediente, pedir copias de las actuaciones que aquí se han surtido y no esperar hasta última hora plantear la inconformidad que no tuvo la virtualidad de invalidar lo actuado en este proceso, razón para despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad planteada, con la respectiva condena en costas a su proponente.

Por último, respecto la causal de nulidad denominada caso fortuito y fuerza mayor, por no encontrarse enlistada en las causales que consagra el artículo 133 ebídem, se RECHAZA DE PLANO (inc. 4 arti 135 idem)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho \$800.000 M/Cte. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez  
(2)

